



## Código penal.

---

### I

Necesidad de reducir la categoría jurídica de algunos delitos y de suspender la ejecución de las sentencias en casos determinados.

Nuestro derecho sustantivo en materia penal, que arranca de un período de tiempo ya lejano, en que se transformó el orden jurídico en nuestra Patria, sustituyéndose la anterior legislación por otra inspirada en ideas y principios nuevos, está anticuado y falto en muchos casos de congruencia con lo que hoy es ley fundamental del Estado, pues la sociedad española ha continuado su evolución, rectificando errores unas veces, aceptando otras los puntos de vista y las orientaciones que traza el incesante progreso de la época presente, por lo que se comprende fácilmente que leyes dictadas hace más de treinta años no pueden satisfacer las necesidades actuales, ni se adaptan cual es debido al cada vez más complejo desenvolvimiento de la vida jurídica de nuestro pueblo.

Campo muy extenso ofrece esta materia al estudio y la exposición; pero por haber sido ya recorrido en gran

parte por mis predecesores con notable acierto, he de limitarme á señalar á grandes rasgos aquellas reformas que considero de mayor urgencia.

Las lesiones cuya duración no exceda del período de quince días, sin dejar al ofendido deformidad ni impedimento para el trabajo; los hurtos y las estafas en cantidad menor de 15 pesetas, y de 25 los primeros que consistan en la sustracción de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, siempre que en ellos no concurren circunstancias de agravación determinantes de verdadera perversidad del delincuente; los desaceatos y atentados contra la Autoridad y sus agentes, cometidos en condiciones tales que deban ser tenidas en cuenta para atenuar su responsabilidad, podrían ser objeto de modificación, quedando reducidos los primeros á meras faltas, y siendo los últimos castigados con menos dureza que hoy lo están, con lo que se conseguiría mayor proporcionalidad entre el mal causado y su reparación, alivio considerable en la marcha ordinaria de los Tribunales, economía para el Tesoro por las obligadas indemnizaciones de peritos y testigos de forzosa asistencia á los juicios orales, y se libraría además á muchos que pudieran calificarse de delincuentes ocasionales, del estigma que lleva consigo su inscripción en los registros de penados, que les cierra las puertas de su redención por el trabajo honrado; pues por el estado de opinión de nuestra Patria, los que han sido sentenciados por causa de delito son mirados en todas partes con grandes prevenciones, y tropiezan con obstáculos, casi siempre insuperables, para proporcionarse ocupación retribuída con que proveer á su sustento y al de su familia.

Si á esto se agrega el afrontar á la vez el humanitario problema, ya iniciado por un ilustre antecesor de V. E.

en el Ministerio de su digno cargo, de poder acordar la suspensión de las sentencias, á propuesta del Tribunal sentenciador y previo informe de la Sala de Gobierno del Supremo, cuando por ellas se hubiese impuesto por primera vez al delincuente de ocasión ó que obró por verdadero ímpetu pasional, una pena correccional en determinados delitos, cometidos con circunstancias atenuantes muy calificadas, sin agravante alguna, beneficio que quedaría anulado por la reincidencia, haciendo en tal caso necesaria la imposición de doble pena; seguramente se daría entrada á un poderoso elemento de corrección, que estimularía al que obtuvo sus beneficios para no apartarse en lo sucesivo de la senda del deber y de la honradez, evitándose el efecto contrario que hoy produce el cumplimiento ineludible de toda pena, lo que suele acarrear la pérdida en el corrigiendo del temor á ella, y la creencia de que difícilmente podrá lavar la mancha que en su nombre y reputación deja siempre aquélla, con una vida posterior de regeneración y arrepentimiento, puesto que para conseguirla carece entonces de todo estímulo.

## II

### Duelo.

El cap. 9.º, tít. 8.º del libro 2.º del Código penal enumera, define y pena, entre los delitos contra las personas, el duelo, que si costumbres de pasadas edades pudieron sancionar, las tendencias y espíritu que informan el derecho moderno lo rechazan y condenan.

Sucede sin embargo, con este delito especial, que una equivocada idea de lo que son los deberes sociales, produ-



ce la falsa creencia de que desmerece en el concepto público el que no acepta el mal llamado «lance de honor», que tiene como única finalidad procurar la venganza personal de las ofensas, cuya reparación otorga con mayor eficacia el ejercicio del derecho ante los Tribunales.

Ya en MEMORIAS precedentes, los Sres. Concha Castañeda, Conde y Luque y Ruiz Vallarino, escribieron páginas elocuentes para condenar no sólo la poca diligencia empleada en la persecución de este delito, sino igualmente la benignidad con que le castiga el Código penal, otorgando la consideración de delito especial al que como ordinario de homicidio ó lesiones debiera ser reputado, si no es que se le atribuyese calificación de mayor gravedad, dada la premeditación que en todo caso á su ejecución acompaña.

El segundo de los antes citados señores se declaraba francamente partidario de la reforma del Código, en el sentido de someter á los duelistas, sus padrinos y demás personas que en los duelos intervienen, á las reglas generales del derecho penal, considerándoles como autores, cómplices ó encubridores de un delito común contra las personas, opinión que sin reservas acepta el que suscribe; y todos presentaron soluciones para impedir la impunidad, á pesar de lo cual y de Circulares con ese mismo fin emanadas de este Centro, aquélla subsiste, circunstancia que si no fuesen tan arraigadas mis convicciones en la materia, me haría dudar de si aun perduran en los comienzos del siglo xx las preocupaciones que en la Edad Media reputaban como *Juicio de Dios* el duelo entre dos campeones, en palenque abierto, ante jueces del campo y presenciado por numeroso público, que hacía depender de un certero bote de lanza la vida ó el honor, tal

vez de un inocente, condenado por la poca destreza ó la falta de energías físicas de su paladín.

No voy á repetir, seguramente con menor acierto, lo brillantemente expuesto por los ya citados señores.

La misión que me impongo es más modesta; procurar dentro del círculo de mis atribuciones que cese la impunidad del delito por la inaplicación de los preceptos de la ley penal vigente en la materia, y señalar un vacío que en la misma se advierte para el cumplimiento de alguna de sus disposiciones.

Dice el párrafo primero del art. 439 del Código penal textualmente: «La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiera aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de sus propósitos.»

Tres cuestiones ó dudas surgen de la forma en que se halla redactada la anterior disposición legal:

1.<sup>a</sup> ¿Á qué Autoridad corresponderá realizar la detención de las personas que concierten el lance de honor?

2.<sup>a</sup> ¿Cuánto tiempo ha de durar aquélla?

3.<sup>a</sup> ¿Dónde debe cumplirse?

La resolución de la primera duda puede hallarse dentro del mismo Código penal, en el párrafo primero del artículo 277, según el cual, se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciese jurisdicción propia, y claro es que tratándose de evitar la comisión de un delito público y no encargándose especialmente á la Autoridad judicial, con exclusión de toda otra, el deber impuesto alcanza lo mismo á ésta que á la gubernativa y aun á la militar, por más

que en las funciones de la primera encaja mejor que en ninguna el impedir la realización de los duelos.

Parece que para encontrar acertada solución á las dudas segunda y tercera, hay que admitir que la detención á que se contrae el texto anotado del Código penal, no puede revestir los caracteres que á las detenciones en general dan las disposiciones de los arts. 489 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como tampoco puede considerársela, en su realización y efectos, como verdadera prisión, ni elevarse nunca á ésta la detención realizada.

Es pues una privación de libertad especial, sin determinación de tiempo, como marca el mismo artículo al condicionarla, aunque dure hasta que den los duelistas su palabra de honor de desistir de su propósito, siendo por esto una represión ó castigo impuesto á lo que pudiera llamarse tentativa del delito de duelo.

También puede entenderse que el artículo que comentamos se armoniza con el 4.º de la Constitución del Estado, pero como este último dispone que nadie podrá ser detenido sino en los casos y en la *forma* que las leyes prescriban, y no existe ley alguna que establezca en qué forma ha de tener lugar la detención de los que intentan batirse, dado que no les son aplicables las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, la resistencia de aquéllos á dar su palabra de honor de desistir del lance, dará lugar á los conflictos ya expuestos, del tiempo que ha de durar la detención, en dónde debe cumplirse y en qué condiciones, conflictos que no prevé el Código penal ni resuelve otra ley alguna.

El Sr. Viada, de imperecedero recuerdo, en su obra *Código penal reformado*, al comentar el artículo expresado,

opina que la detención sólo puede hacerla por veinticuatro horas la Autoridad gubernativa y por setenta y dos más la judicial: total noventa y seis horas, opinión con la que no puedo estar completamente conforme, puesto que de seguirla en absoluto nada se conseguiría, quedando en condiciones los duelistas de realizar su propósito una vez fuesen puestos en libertad, transcurridas las setenta y dos horas de la detención.

Se impone por lo tanto, la reforma del art. 439 del Código penal, estableciendo el tiempo máximo que debe durar aquélla en el caso de que se nieguen los desafiados á dar la palabra de honor que se les exige, señalando el local donde haya de cumplirse el arresto y marcando pena para los que, teniendo que ser libertados por cumplir el tiempo de la detención sin dar su palabra de honor de no batirse, intentasen llevar á efecto el duelo.

Medida de prevención es ésta, sin embargo, que no encaja bien dentro del principio exclusivamente represivo que informa el derecho penal moderno, por lo que más acertado y de mejores resultados sería tal vez, hacer aplicación á los que intentan dirimir sus diferencias por medio de las armas, del párrafo tercero, art. 3.º del Código penal, pues si la tentativa consiste en dar principio el culpable al delito directamente por hechos exteriores, no puede desconocerse que como tal debe ser apreciado el nombramiento de padrinos, elección de armas, ajuste de condiciones, y designación por último, de día, sitio y hora en que el duelo deba verificarse.

